Puerto Madryn, de febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 4> c/ <Persona 1> s/ Ejecución de Sentencia(366/2025)" (Expte. N° 485/25)**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 1077/2025), por haber interpuesto, el día 20/11/25, la actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 20/11/25.

I.- La Sra. Jueza de grado, mediante el decisorio de marras, dispuso que: *"…Toda vez que los importes plasmados en la liquidación no se condicen con los alimentos fijados en la Sentencia Interlocutoria Nº 0523/2025, cuya ejecución pretende, readecúe la liquidación practicada, respetando los parámetros del resolutorio…".*

Contra dicha resolución se alza la actora interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio. La magistrada de la instancia previa le deniega el recurso de reposición. En consecuencia, le concede el de apelación en relación y lo tiene por fundado.

Según puede leerse de la pieza recursiva, la actora cita la providencia que recurre y luego la parte pertinente de la sentencia cuyos parámetros debía respetar para efectuar la liquidación. En esa última se sustenta fundamentalmente para expresar que le causa agravio el hecho que la a quo hubiese ordenado la actualización de la cuota alimentaria a partir de la fecha del dictado de la Sentencia Interlocutoria Nº 523/25, es decir, mes de septiembre del año 2025 y no desde la fecha de la interpelación al obligado avenimiento- como ella pretende, conforme lo dispuesto por el art. 669 del CCyCN.

II.- Que corresponde, en primer término, analizar la admisibilidad formal y sustancial del recurso interpuesto, en tanto constituye un presupuesto indispensable para habilitar la instancia revisora.

Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida.

Tratándose el presente de un proceso sumarísimo resulta de aplicación el artículo 502 inc 5 del Código Procesal Civil y Comercial en su art. 502 inc. 5 refiere: *"Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias..."*.

Si bien es cierto que en las cuestiones de familia no debe aplicarse un criterio restrictivo en esta materia cuando se vean afectados intereses y derechos de niños, niñas y adolescentes, no es el caso de autos, toda vez que la providencia cuestionada solo refiere a la adecuación de una liquidación a los parámetros establecidos en la sentencia.

III.- Sin perjuicio de lo expresado en el ítem precedente, cabe destacar que, de la simple lectura del recurso presentado surge con claridad que los fundamentos que sostienen el agravio no se dirigen contra la providencia de fecha 20/11/25 -objeto del recurso de reposición y, por vía subsidiaria, de la apelación-, sino que refieren exclusivamente a la sentencia definitiva N° 523/25.

En efecto, el recurrente centra su crítica en aspectos vinculados al contenido, fundamentos y alcances de dicho fallo, sin efectuar consideración alguna respecto de los fundamentos, alcances o efectos de la resolución interlocutoria cuya revocación pretendía.

Ello evidencia una manifiesta incongruencia entre el objeto del recurso y el pretendido agravio.

La apelación constituye un medio de impugnación dirigido a obtener la revisión de una resolución concreta y determinada, no pudiendo ser utilizada para cuestionar pronunciamientos distintos de aquel respecto del cual fue concedida.

En ese sentido se ha dicho que *"El recurso de apelación no puede prosperar cuando los agravios se refieren a resoluciones distintas de aquella que ha sido objeto de impugnación" (Cám. Civ. y Com. Fed., Sala II, 15/06/2020, "Banco Nación c/ <Persona 3>").*

La doctrina es conteste en sostener dicho criterio. Así, Fenochietto y Arazi enseñan que *"El memorial debe contener una impugnación directa, precisa y concreta del pronunciamiento apelado; cuando se dirige a otra resolución o a cuestiones ajenas, el recurso deviene inadmisible" (Fenochietto – Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, Astrea).*

En el caso de autos, al no contener el escrito recursivo una crítica concreta respecto de la providencia del 20/11/25, sino exclusivamente respecto de la sentencia N° 523/25 -la cual no ha sido objeto del recurso concedido-, corresponde concluir que el recurso de apelación ha sido mal concedido. **IV**.- Conforme como se resuelve, la naturaleza del presente proceso, no corresponde la imposición de costas (art. 69 2da. parte del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1) **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto el día 20/11/25 contra la providencia simple del día 20/11/25.
2) **SIN COSTAS** en esta instancia, conforme como se decide.
3) **REGISTRESE**, notifíquese, devuélvase.

Registrada bajo N° /26 SIF